

Constancia: A Despacho para resolver. 17 septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00312 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 21 septiembre 2020.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; por las siguientes razones:

- 1) No obra dentro del poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal como lo dispone el art. 5 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que este debe ser concordante con el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 2) Se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$10.762.499, y al señalarse la cuantía tanto en la demanda como en el memorial poder se estipula la misma como de menor cuantía, situación que debe ser aclarada.
- 3) Se tiene que existe una indebida clasificación de las pretensiones, por cuanto el titulo valor aportado señala siete cuotas mensuales con su respectivo valor. Así las cosas se deberá numeral cada pretensión con el valor que no fue cancelado, para lo cual se advierte que si para alguna cuota pactada se recibió un valor inferior, se deberá solicitar solo el monto pendiente de cancelar.
- 4) Así mismo, en el acápite de los hechos y pretensiones se deberá señalar con claridad las fechas: día, mes y año, en que se hacen exigibles las cuotas pactadas.
- 5) Se deberá aclarar la pretensión segunda, en el sentido que revisando el titulo valor, las partes manifestaron que no se generarían intereses de ninguna clase.
- 6) Deberá ser aportado el certificado de cámara y comercio de la persona jurídica contra la cual se instaura la presente demanda.
- 7) De conformidad con las anomalías expuestas, se deberá adecuar el escrito de la demanda y sus pretensiones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Jorge Andrés Pineda García con c.c. 1.055.227.770, en contra de la Promotora Rio Espejo S.A.S con nit: 900.986.558-0, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Helena González de Leguizamón, con c.c.41.601.027 y T.P. 38.080, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

